

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pamplona, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO POR DECIDIR

De acuerdo con el artículo 29 Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones

DAYANA PATRICIA HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, presenta acción de tutela con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, trabajo e igualdad, además del principio de la confianza legítima que en su sentir vulnera LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

Para respaldar lo anterior, señala que se inscribió en la convocatoria N° 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, para la cual fue admitida por cuanto cumplía con todos los requisitos señalados por la OPEC para el puesto; conforme a ello, explica que presentó las pruebas escritas y la físico atlética, obteniendo resultados que la ubicaban dentro de los primeros puestos de los aspirantes, a falta de la valoración médica que es el último filtro para continuar con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

No obstante, da a entender que a pesar de que los exámenes médicos que se le practicaron acreditan que su estado de salud ocupacional es óptimo, que no padece deficiencias de crecimiento ni desordenes de tipo hormonal o patologías, no superó la valoración médica por no tener la estatura mínima requerida, criterio que considera discriminatorio por cuanto el riesgo ocupacional atribuido a esta condición física carece de fundamentos o sustentos empíricos, ya que no existen antecedentes o estadísticas de accidentes o enfermedades de origen laboral que se centren en los empleados de baja estatura.

En razón a ello, explica que solicitó una segunda valoración a la CNSC, cuya respuesta confirma que la están discriminando, por cuanto la excluyen del derecho a acceder a un cargo público por su baja estatura, pero sin resolver de fondo su reclamación y sin darle la posibilidad de presentar razones técnico científicas frente a las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa.

De otra parte, advierte que confirió poder a un profesional en derecho para que represente sus intereses ante la jurisdicción contencioso administrativa

Como pretensiones solicita, i) que se su tutelen los derechos fundamentales invocados en el sub lite, ii) que en consecuencia, se deje sin efecto su exclusión de la convocatoria a la que se hizo referencia, y en su lugar se le permita continuar con las etapas restantes del concurso, entre las que se encuentra el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y el posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo de dragoneante, iii) que en caso de que no prospere la acción de tutela como mecanismo principal, se conceda como mecanismo transitorio para evitar que se presente un perjuicio irremediable mientras se acude a la jurisdicción contencioso administrativa.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Lo son la dignidad humana, debido proceso, trabajo, igualdad y el principio constitucional de la confianza legítima.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Universidad de Pamplona (Vinculada), informa que como operador logístico de la convocatoria 800 del INPEC, ha seguido los lineamientos señalados por la entidad que convocó al concurso, cumpliendo los estándares que se requieren de acuerdo al perfil fijado para el empleo, y dándole un trato igualitario a todos los aspirantes en busca de identificar a las personas idóneas que ingresaran a las entidades públicas con base en el mérito conforme los postulados del artículo 125 Constitucional; en ese sentido, precisa que en el artículo 47 del acuerdo N° 20181000006196 de 2018, que es aquel donde se establecen las reglas del proceso de selección se estipuló la estatura mínima que debían tener los interesados (1.66m hombres, 1.58m mujeres), con lo cual, estos sabían de antemano que estaban obligados a cumplir con este requisito.

Aunado a esto, resalta que la accionante al realizar la inscripción aceptó la totalidad de las reglas de la convocatoria, conforme lo estableció el numeral 7 del artículo 9 del precitado acto administrativo.

También, precisa que revisada la valoración médica de la tutelante se encuentra que en el examen físico registro una talla de 1.52m, la cual por no estar acorde con lo requerido por el profesiograma para ejercer el cargo al que aspira, derivó en que fuera calificada como NO APTA para el mismo; junto con ello, advierte que la accionante presentó por segunda ocasión la valoración médica, que ratificó la inhabilidad que presenta para desempeñarse como dragoneante.

De otra parte, advierte que la acción de tutela no es el mecanismo para entrar a debatir sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección que tiene por objeto proveer los empleos a que se refiere la convocatoria N° 800 de 2018, aunado a que en este caso no existe certeza sobre la lesión o amenaza de los derechos fundamentales invocados, puesto que se han ceñido a las normas que rigen esta clase de procedimientos.

Seguidamente, explica que el hecho de no superar la etapa de verificación de los requisitos mínimos para el cargo, no es una razón que permita suponer la conculcación de las garantías alegadas, máxime cuando la convocatoria genera una mera expectativa de adquirir derechos que se consolidan cuando se superan todas las etapas del concurso, entre las que se incluye igualmente el periodo de prueba.

Posteriormente, reitera que esa entidad debe ceñirse a las normas estrictas y taxativas establecidas para el proceso de selección, porque precisamente estas fueron dadas para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso; y a su vez, afirma que esa entidad no hace discriminaciones por razones que no fueron delimitadas previamente.

Finalmente, solicita que se niegue las pretensiones de la demanda por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

La IPS Sisocol Cabarcas Carreño SAS, acepta que esa entidad realizó los exámenes médicos y complementarios de la demandante, pero que no obstante, el médico adscrito a esa entidad que rindió los conceptos, se adhirió al profesiograma 4.0 2017 y al manual de inhabilidades de salud y seguridad 4.0 2017, para el cargo

de dragoneante suministrados para el efecto por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en cumplimiento de los artículos 4 y 7 de la resolución 2346 de 2007.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, señala que debe ser desvinculada por cuanto lo pretendido es competencia de la Comisión Nacional del Servicio, conforme se encuentra establecido en el artículo 130 de la Constitución, el literal a) del artículo 11 de la ley 909 de 2004 y el artículo 93 del decreto ley 407 de 1994.

Más adelante, advierte que la acción de tutela no procede contra actos administrativos, debido a que la demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como lo son las medidas cautelares que se pueden solicitar ante la jurisdicción contencioso administrativa incluso antes de la admisión de la respectiva demanda (art 229 a 241 ley 1437 de 2011).

La Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", precisa que la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, toda vez que, la inconformidad de la accionante recae en la forma en cómo se aplican las pruebas médicas que se encuentra estipulada en el acuerdo reglamentario del concurso, acto administrativo que puede ser controvertido mediante un mecanismo diferente a este trámite procesal, como lo son, los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la ley 1437 de 2011.

Posteriormente, destaca que la accionante no solo no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, sino que no se evidencia un perjuicio irremediable producto de la forma en cómo se aplican las pruebas médicas.

Seguidamente, refiere que en los artículos 43 y 45 del acuerdo N° 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, se encuentra establecido el trámite referente a la valoración médica, y de igual forma, que las inhabilidades que en esta se tienen en cuenta fueron determinadas con fundamento en las directrices contenidas en el profesiograma y los perfiles profesiográfico derivados del estudio técnico de los requerimientos mínimos que deben cumplir quienes aspiren al cargo de dragoneante.

De otro lado, menciona que el día 18 de noviembre 2019, se publicaron los resultados de la prueba médica en el que la aspirante fue calificada como NO APTO, por el operador contratado para llevar a cabo dicha valoración, resultado frente al que los aspirantes tenían derecho a presentar reclamaciones los días 19 a 20 de noviembre de 2019, conforme a lo consagrado en el artículo 49 del acuerdo que establece las reglas del proceso de selección.

En armonía de ello, relata que la demandante formuló la reclamación N° 262381013, en la cual solicitó se le practicara una segunda valoración médica, queja frente a la que se le dio respuesta el día 10 de diciembre de 2019.

Más adelante, enfatiza que el requisito de la estatura mínima se encuentra estipulado en el artículo 47 del acuerdo regulatorio de la convocatoria, que fue puesto a disposición de los aspirantes, con lo cual, la actora lo conocía de antemano.

También, destaca que la demandante al momento de realizar la inscripción aceptó la totalidad de las reglas de la convocatoria, tal y como lo estipula el numeral 7 del artículo 9 del acuerdo N° 20181000006196 de 2018.

Por otra parte, reseña que revisada la valoración médica de la aspirante se establece que en el examen físico presentó una talla de 1.52 m, por lo que de acuerdo al profesiograma y las inhabilidades para el cargo de dragoneante, no cumple con lo que se requiere para aspirar a ese puesto, y por tal motivo fue calificada como NO APTO.

Conforme a lo expuesto, concluye que no existe vulneración alguna a los derechos invocados, por cuanto la accionante ha contado con todas las garantías legales, además se le dio respuesta a sus peticiones conforme a los parámetros que regulan la convocatoria

Finalmente, solicita que declare improcedente la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se trata de establecer, si se le vulneran a la demandante los derechos fundamentales por ella invocados, al haber sido excluida del proceso de selección N° 800 de 2018, para proveer definitivamente el cargo de dragoneante por el hecho de no cumplir con la estatura mínima exigida para el efecto.

Marco normativo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 consagra la Acción de Tutela como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."¹

Jurisprudencia

Sentencia T 438 de 2018

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental^[6].

En relación con la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que dicha acción no procede. En concordancia con ello, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo

¹ Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos^[7].

Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[8].

De esta manera, cuando se trate de controvertir actos administrativos que determinan criterios referentes a la apariencia, situación o estado físico y de salud de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC a cargo de la CNSC, el asunto debe ser analizado de otra manera, pues el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, del acto particular del cual emanan, podría afectar la situación específica de determinadas personas, específicamente en lo que tiene que ver con la vigencia y protección de sus derechos fundamentales^[9]. Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales”^[10]

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[11]. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”^[12].

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso y la posterior exclusión del demandante de la lista de elegibles por su talla, la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

5. Reiteración de jurisprudencia sobre la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, en función de la naturaleza de sus funciones

La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas^[13]; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera, en principio, derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y

cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal se ha pronunciado sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera^[19] en tres escenarios particulares, a saber: i) estatura mínima; ii) tatuajes; y iii) salud. En gran parte de dicha jurisprudencia, la Corte ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de *razonabilidad, proporcionalidad y necesidad*. Por las características del caso que ocupa a esta Sala, se expondrán aquellos fallos en los cuales el requisito de estatura mínima ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación.

Una de las primeras sentencias en relación con la exigencia de estatura mínima fue la **T-463 de 1996**. En ella, la Sala Quinta de Revisión estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la accionante fue calificada *No Apta* por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que *“la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud”*^[20].

Posteriormente, la Sala Octava de Revisión mediante la providencia **T-1098 de 2004**, estudió un caso en la cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esa ocasión se estableció que el requisito *“por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -“contrario a la razón o a la naturaleza humana”-, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional”*.

En adición, la Corte argumentó que el requisito censurado *“tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual (sic) a su vez (...), favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada”*^[21].

Consecuentemente, mediante el proveído **T-1266 de 2008**, la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de varias mujeres que fueron excluidas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, debido a que no cumplían el requisito de estatura mínima y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esa oportunidad, la Sala consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, por las funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias^[22]. En consecuencia, decidió amparar los derechos de las accionantes dado que la exigencia de estatura mínima para las mujeres se encontraba debajo del promedio de estatura de mujeres a nivel nacional y no se presentaba

ninguna motivación técnica o científica que justificara la exigencia de la estatura señalada para las mujeres en el concurso de ese año.

Finalmente, en la Sentencia T-586 de 2017, se resolvieron los casos de cuatro accionantes, tres mujeres y un hombre, quienes fueron excluidos del proceso de selección de la misma convocatoria del caso sub examine, esto es, la Convocatoria 335 de 2016. La razón de su exclusión tuvo que ver con el incumplimiento de condiciones físicas requeridas dentro del proceso. En dicho proveído, la Sala Octava de Revisión de esta Corte determinó que no existió vulneración de los derechos de las y el accionante, puesto que quedó demostrado que: "(i) los candidatos fueron previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía (Resolución 005657 de 2015 y Acuerdo 563 de 2016); (ii) el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión de exclusión de cada uno de los demandantes se tomó con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables, como se vio en detalle para cada uno de los casos". Así mismo, para la Sala:

"resulta más que razonable el establecimiento de unos requisitos mínimos y máximos en materia de estatura pues la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos en materia de seguridad, guarda, vigilancia y mantenimiento del orden al interior de un centro penitenciario. En este orden de ideas, el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido, lejos está de reputarse como exagerado, arbitrario o caprichoso. Con todo, se estima que el requisito exigido por el Acuerdo 563 de 2016 (en materia de estatura), dada la particularidad de las funciones a cargo de los dragoneantes relacionadas con mantener la seguridad, ejercer la custodia y vigilancia de los internos al interior de un centro carcelario es razonable, proporcional y necesario" (negrilla fuera del texto).

En conclusión, puede indicarse que las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección, como lo es la estatura mínima, pueden ser razonables, legítimas y pertinentes, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad. No obstante, pueden ser cuestionables los requisitos requeridos cuando se encuentren en contravía del orden constitucional. En efecto, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser: (i) **razonable**, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas; (ii) **proporcional** a los fines para los cuales se establece; y (iii) **necesario**, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo^[23].

Pruebas

1. A folios 6 a 27, obra historia clínica de la demandante junto con certificados médicos de condiciones generales de salud de fechas 25 de octubre y 26 de noviembre de 2019, que dan cuenta que fue calificada como no apta con base en el profesiograma del INPEC.
2. Visible a folios 28 a 31, 56 y 57, obra copia de la respuesta emitida el día 10 de diciembre de 2019, por el líder de proceso de la Universidad de Pamplona, frente a la reclamación que presentó la accionante en contra de los resultados de la valoración.
3. Reposo a folio 32, resultado de examen médico ocupacional que le realizó la fisioterapeuta DORIS CAROLINA CACUA RIVERA, a la demandante en el que se consigna que es una persona apta para desempeñar cualquier trabajo.
4. Tenemos a folio 33, certificado de salud expedido el día 16 de diciembre de 2019, por la médico JENNY PEDRAZA RIVERA a nombre de la accionante, en el que se

indica que no posee ninguna enfermedad infectocontagiosa, pesa 58 kg y mide 1.55m.

5. Aparece a folio 34, copia de la cédula de ciudadanía de la actora.

6. Obra a folio cd contentivo de acuerdo N° 20181000006196, profesiograma dragoneante versión 4.0 y actualización inhabilidades medicas dragoneante.

7. Se tiene a folio 71, cd contentivo de acuerdo N° 20181000006196, fallo de tutela del 18 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío, fallo de tutela del 21 de enero de 2020 emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, guía de orientación de la valoración médica al aspirante.

Del caso concreto

En el presente asunto, se encuentra demostrado: i) que por solicitud del INPEC, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el concurso abierto de méritos, para el empleo denominado dragoneante, código 4114, grado once, trámite que se identificó como Convocatoria N° 800 de 2018 y que fue regulado por el acuerdo N° 6196 del 12 de octubre de 2018, ii) que la demandante se inscribió a la referida convocatoria, siendo admitida para la primera fase del concurso, iii) que habiendo superado las pruebas de esta primera etapa, se le permitió presentar la valoración médica, como requisito para ingresar a la segunda fase denominada curso de formación, no obstante, el día 25 de octubre de 2019, fue calificada como NO APTO, por la entidad que fue contratada para tal fin, por cuanto no cumple con el requisito de estatura establecido en el perfil profesiográfico para el cargo de dragoneante (1.68m), mismo resultado que obtuvo en una segunda valoración que se le practicó el 26 de noviembre de esa anualidad, iv) que la demandante presentó reclamación frente al resultado de la valoración médica, la cual fue resuelta negativamente por la entidad encargada del proceso de selección (Universidad de Pamplona) el 10 de diciembre de 2019.

Establecido lo anterior, debe precisarse que por regla general la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos de carácter general, como lo son los que reglamentan concursos de méritos, debido a que para tal efecto los interesados cuentan con otros medios de defensa judicial a los que pueden acudir, no obstante, debe reconocerse que a pesar de esa postura la jurisprudencia contempla dos excepciones, que se dan cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto al amparo constitucional, que sea adecuado para resolver las implicaciones del caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados, o cuando con la acción se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo este último suceso en el que se funda la actora para acudir al juez de tutela; motivo por el cual, pasa el despacho a determinar si en el sub lite se configura la vulneración alegada.

Para tal efecto, inicialmente nos referiremos al marco normativo del concurso al que aspira la accionante.

En primer lugar, reiteramos que este fue reglamentado mediante el acuerdo N° CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018, acto administrativo que en su artículo 4° fijó cada una de las etapas del proceso de elección de la siguiente forma:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
- 4.1. Prueba de Personalidad

- 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
- 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
- 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
- 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
- 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Período de Prueba

Seguidamente, tenemos que en el artículo 10 se establecieron las causales de exclusión de la convocatoria, entre las que destacamos la consignada en el numeral 9, que se refiere a aquellos aspirantes que llegaren a ser calificados como NO APTOS en la valoración médica.

Igualmente, resaltamos lo dispuesto en el artículo 43, en el que se dice: *“que la presentación de la valoración médica no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación”*, e igualmente, lo consignado en el inciso 5º del artículo 45, en el que se estipula: *“Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.”*

Conforme a la remisión que hace la última de las normas mencionadas, tenemos que mediante resolución N° 2141 del 9 de julio de 2018, se actualizó el profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas, para el cargo de dragoneante a la Versión 4, documento que en el literal 19, estableció la estatura mínima para las mujeres aspirantes en 1.58 metros, mismo requisito que aparece en el artículo 47 del acuerdo regulatorio de la convocatoria, en el que incluso se recomienda a las personas que no cumplen con el referido presupuesto abstenerse de inscribirse so pena de ser excluidos.

Ahora bien, del estudio de las anteriores disposiciones fácil es concluir que según los lineamientos del concurso, la demandante fue correctamente apartada del proceso de selección, pues su estatura está por debajo del límite inferior que se exige para desempeñar el cargo al cual aspira; sin embargo, es del caso verificar si en el asunto bajo examen se justificaba imponer esa condición específica para desempeñar la labor de dragoneante, para lo cual, evaluaremos los aspectos² mínimos que según el máximo órgano de esta jurisdicción deben mediar para que se pueda considerar que ese requisito adicional no vulnera derechos fundamentales.

En ese sentido, encontramos de un lado, que el acuerdo N° 20181000006196 y la resolución N° 2141 del 9 de julio de 2018, fueron publicados en la página web de la CNSC, con lo cual es claro que los interesados en hacer parte de la convocatoria previamente conocieron los requisitos que se exigían, de otro, no se evidencia que existan personas a las que se les haya dado un trato diferente durante el concurso o que a pesar de no cumplir con los requerimientos físicos necesarios si hayan pasado a la etapa siguiente, y por último, como antes se indicó la exclusión de la actora fue producto de que no alcanza la estatura mínima necesaria para desempeñarse en el cargo de dragoneante.

Aunado a esto, cabe destacar que la jurisprudencia ha explicado que es viable exigir requisitos para determinado puesto, siempre que exista un fundamento técnico que lo justifique, como ocurre por ejemplo cuando se ha establecido que de esa forma

² (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

se disminuye el riesgo de presentar enfermedades laborales, accidentes de trabajo o que no se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo.

Frente a esto último, concluimos que en el profesiograma para dragoneante se explican los motivos por los cuales es razonable y proporcional requerir una estatura mínima para desempeñarse como tal, entre los que destacamos que ese trabajo implica llevar a cabo importantes esfuerzos físicos para mantener la disciplina entre la población carcelaria.

Así las cosas, considera el Despacho que a la demandante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que es procedente en este caso, negar el amparo constitucional invocado.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, conforme a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo **ENVÍESE** para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ